

QUESTIONES DOGMÁTICAS Y CETÉTICAS MAS ALLA DE TERCIO SAMPAIO

Professor
LUÍS ALBERTO WARAT

— Em la via teórica de Tercio Sampaio Ferraz Jr. las cuestiones *Dogmáticas Y Cetéticas* se nos aparecen como conceptos constitutivos de su objetivo jurídico. Una lectura sintomática de su discurso teórico sólo puede efectuarse analizando el papel de estas cuestiones dentro de los distintos planos en que Tercio estructura la producción la ciencia Jurídica—

La función social de la Ciencia del Derecho—como legitimadora de lo que puede ser asumido como discurso significativo dentro de las diversas prácticas normativas—surge nitidamente a partir de los conceptos que nos ocupan —

De la misma forma la distinción entre actitud *dogmática y cetética* puede orientarnos, si nos interesa diferenciar los campos temáticos de las teorías jurídicas en estado práctico (*ciências jurídicas* en sentido estricto). La Teoría General del Derecho y la Filosofía Jurídica, también, — como el propio Tercio señala, son dos categorías que podemos servirnos para un cambio del modelo de enseñanza del derecho.—

Más allá de Tercio, los puntos de vista *dogmáticos y cetéticos* servirían para orientar propuestas metodológicas diferentes en relación a la producción de un objeto de conocimiento sobre lo jurídico. El pensamiento *cetético* nos llevaría a un

tipo de racionalismo, digamos, diferente al predominante. De este valor metológico es que pretendemos decir algunas cosas en esta nota.

2. — Pero antes veamos el conocimiento acumulado sobre las cuestiones *cetéticas y dogmáticas*.

El termino “*cetético*” en griego significa: reflexión, consideración, investigación. Su sentido se aclara más, cuando se lo contrapone al término “*dogma*”.

Con esta distinción se marcarían dos maneras diferentes de pensar. Una, la *dogmática* como un pensamiento aferrado a sus propias premisas, a puntos de partida dejados fuera de cuestión. Otra, la *cetética* siempre dispuesta a poner en cuestión problemática premisas y puntos de partida.

Estos dos modos de organización del conocimiento pueden ser encontrados dentro de la producción teórica del derecho. Tendríamos así un *dominio jurídico cetético* que complementaría el *dominio jurídico dogmático*.

La *Dogmática Jurídica* cumple una doble función: sirve para legitimar cierto tipo de decisiones y para producir reglas de derivación no demostrativas para los raciocinios jurídicos. Por su intermedio se construirían las condiciones retóricas para a formulación de expresiones con sentido, dentro de los diferentes lenguaje de la actividad práctica de los juristas.

La *Cetética Jurídica*, como dice Viehweg, sería una *meta-dogmática*. Un pensamiento que cuidaría de la flexibilidad de la *dogmática* para conducirla, de tanto en tanto, a una *desdogmatización*. Representaría, en relación a la *dogmática* un pensamiento complementario y correctivo.

Aquí surge, con toda su fuerza, el problema de determinar el tipo de corrección efectuado por medio de una actividad cetética. Evidentemente ella desdogmatiza, pero, parecería, que no nos llevaría a la producción de un objeto de conocimiento, digamos, contra-dogmático. La cetética problematiza dentro de los límites de la propia dogmática, la actualiza para reasegurar su efectividad retórica. La Cetética sería la actualización ideológica de la dogmática. Para mí, no existen dudas para hablar, de una *Ideología Jurídica* que está en la base de la dogmática y de la cetética jurídica.

Observando, con Tercio, más de cerca las cuestiones dogmáticas y cetéticas, vemos que con las primeras se asegura un procedimiento de resolución de problemas y de toma de decisiones y con las segundas iniciaríamos la búsqueda de marcos teóricos alternativos. Parece ser, que la cetética pondría entre paréntesis las opiniones y las creencias, aportando soluciones a partir de

preocupaciones predominantemente teóricas. En consecuencia: la dogmática justificaria, la cetética investigaria. A la jurisprudência dogmática le cabría — como senãla Ottomar Zilles — la función básica de legitimar valorativamente el sentido de las normas abstractas, determinar las soluciones y los procedimientos argumentativos aceptables; moidear a partir de dogmas legitimados lo que debe ser derecho. O sea, el papel de la dogmática sería el de legitimar las creencias y las opiniones no demostradas a partir de las cuales se toman decisiones y se admiten raciocínios persuasivos. Solo las opiniones asumidas como principios jurídicos por la comunidad de juristas sirven de soporte para los usos argumentativos. La argumentación jurídica es exitosa, en la medida que sus afirmaciones conclusivas puedan vincularse, ser dogmáticamente reencontradas, en el interior de una teoría jurídica. La jurisprudência dogmática sería, entonces, el significante simbólico de los lenguajes prácticos del derecho. Son las reglas de derivación de esos discursos. La cetética subsidiaria a la dogmática actualizandola. Esto quiere decir, produciendo una modificación de sus creencias, adecuándola a las expectativas, conjeturas y creencias de futuro.

Conforme con esto, la dogmática se va integrando con las representaciones que los hombres hacen en relación a los câmbios sociales esperados.

3 — La cetética es, por tanto, un pensamiento que se produce en el interior de la dogmática. Aprovecha el saber acumulado en otros terrenos del conocimiento científico para el fortalecimiento retórico de la dogmática. Tratase, entonces, de una función cumplida en el interior de una nueva teoría de la argumentación. La cetética muestra el papel que debe jugar la tópica en los contextos de justificación.

Así globalmente consideradas las cuestiones Dogmáticas y Cetéticas, me propongo, redefinirias para colocarlas al servicio de otro objeto de conocimiento.

Coincidiria en colocar a la Cetética como un meta-lenguaje de la dogmática. Rechazaría la posibilidad de veria soiamente como un control retórico del universo de creencias, que justifican el raciocínio de los juristas.

La Cetética dentro del pensamiento *Tópico* es una investigación que sale por así decirlo, en busca de nuevas opiniones, que trasplanta para el derecho el conocimiento acumulado en otros dominios *dogmatizándolos*; es decir convirtiendo los en premisas tácticas de *nuevas* derivaciones falaciosas. La Cetética enseña argumentar contemporaneamente. Ella sólo aumenta las garantías

retóricas pero no establece las condiciones de un pensamiento científico.

Dentro del espíritu tópico permanece latente la metafísica positivista. La argumentación dogmática y cetética son contrapuestas, pensando, que la primera está al servicio de la acción y que la segunda no tiene servidores. La cetética virginalmente teoriza para moralizar el pensamiento comprometido con la acción, lo que no deja de ser, también, una creencia virginal.

La Cetética *tiene* también su dogmática. No se puede desdogmatizar la dogmática, sin una superación de los dogmas que orientan la cetética. No basta decir que la *Dogmática* acentúa el aspecto “respuesta”(justifica) y la *Cetética* el aspecto “pregunta” (actitud aparentemente científica). Las preguntas sufren determinaciones que es preciso explicitar.

Pensar científicamente es intentar superar las determinaciones que limitan el conocimiento. La cetética no puede desarrollarse en el interior de la dogmática. Ella debe ser vista como un pensamiento de ruptura en relación al conocimiento acumulado.

La investigación cetética debe decirle *no* al saber anterior. Un *no* que nos ayude a buscar nuevas problemáticas. La cetética debe realizarse en el intento de constituir un nuevo objeto de conocimiento. La superación de los límites de un saber nunca puede estar condicionada a una actualización en el interior del conocimiento acumulado. Este es un punto de vista diferente al de la cetética tópica. La función cetética queda redefinida a partir de esa distinción epistemológica. Una concepción diferente sobre la *producción* del conocimiento origina otro programa de realización para la cetética.

El espíritu cetético debe tomar el saber acumulado y dogmatizado para intentar su objetivación; es decir para teorizar sobre los *obstáculos* epistemológicos del conocimiento producido. La dogmática siempre produce obstáculos epistemológicos, ahora y degenera variables. La cetética debe revitalizar todas esas variables muertas. Desde el punto de vista del espíritu científico la dogmática es un pensamiento por inercia. La cetética debe *tender* a superar ese punto muerto epistemológico. Ella es un pensamiento, que debe explicitar siempre lo que es silenciado y ocultado por la dogmática.

El objetivo central de una cetética — realizada en el interior de una preocupación metodológica — debe ser el de efectuar una lectura sintomática de la dogmática (incluyendo dentro de ella a la cetética tópica). Me explico mejor. No existe un auténtico preguntarse al margen de un análisis de sus determina-

ciones. Muchas veces, la cetética debe convertirse en el guardián de sus propios fantasmas a la búsqueda de preguntas debe corresponder un control de los modos de su exposición. Una cetética que no contenga ese control meta-cetético es solo una *cetética dogmatizada*.

Estoy casi seguro que Tercio concordaría con gran parte de la estipulación efectuada. Las nociones por el trabajadas, tienen mucho en común con las nuestras. Me parece, sin embargo importante alertar sobre los peligros de una cetética demasiado comprometida con la metafísica del idealismo. Y también, que no basta para desdogmatizar la dogmática enriquecerla con el aporte de lo que en otros dominios se llama ciencia. Ellos tienen su razón comprometida; los compromisos de la razón constituyen la cuestión *cetética funda-mental*